

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 414/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HONESTIDAD,
TRANSPARENCIA Y FUNCIÓN PÚBLICA.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de
Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos
Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE**
el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del
Sujeto Obligado **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**,
a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****
al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin
materia.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 5

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ... 5

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN
ORGÁNICA..... 7

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES..... 7

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA
CONSTITUCIÓN LOCAL..... 8

C O N S I D E R A N D O..... 9

PRIMERO. COMPETENCIA. 9

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 10

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO 11

CUARTO. DECISIÓN. 23

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 24

RESOLUTIVOS..... 24

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de junio del año dos mil veinticinco¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181825000119**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

- "En ejercicio del derecho de acceso a la información, me pueden informar lo siguiente:*
1.

En cumplimiento a la reforma Constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuales son los avances que realiza la secretaria de honestidad, para poder absorber o desempeñar el trabajo que venia haciendo el órgano estatal de transparencia.
2.

De que manera va impactar la reforma constitucional en las facultades, en la estructura de la secretaria de honestidad, así como el tema presupuestal.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



3. Que áreas de la secretaria de honestidad, se van a modificar para atender el tema de transparencia, conforme a la reforma constitucional a nivel federal.
4. Me pueden decir de los sujetos obligados que corresponden al poder ejecutivo, a cuantos asciende, quiero decir cuantos son los que están dados de alta.
5. Quiero saber el cumplimiento en el tema de transparencia de sujetos obligados de la administración publica estatal, que porcentaje se ha obtenido en los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024.
6. Por lo que se refiere al sistema que tienen en la secretaria de honestidad, cuanto personal requieren para su uso, manejo y administración.
7. De que manera van administrar los sistemas de portales que tenia a su cargo el órgano estatal de transparencia." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de junio, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E.

En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181825000119, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, la siguiente información:

"En ejercicio del derecho de acceso a la información, me pueda informar lo siguiente: 1. En cumplimiento a la reforma Constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuales son los avances que realiza la secretaría de honestidad, para poder absorber o desempeñar el trabajo que venía haciendo el órgano estatal de transparencia. 2. De que manera va impactar la reforma constitucional en las facultades, en la estructura de la secretaría de honestidad, así como el tema presupuestal. 3. Que áreas de la secretaría de honestidad, se van a modificar para atender el tema de transparencia, conforme a la reforma constitucional a nivel federal. 4. Me puede decir de los sujetos obligados que corresponden al poder ejecutivo, a cuantos asciende, quiero decir cuantos son los que están dados de alta. 5. Quiero saber el cumplimiento en el tema de transparencia de sujetos obligados de la administración publica estatal, que porcentaje se ha obtenido en los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024. 6. Por lo que se refiere al sistema que tienen en la secretaría de honestidad, cuanto personal requieren para su uso, manejo y administración. 7. De que manera van administrar los sistemas de portales que tenía a su cargo el órgano estatal de transparencia." me permito manifestar lo siguiente:





A efecto de dar contestación a su solicitud, con respecto a las preguntas 1, 2, 3 y 7, es importante precisar que la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, no le atribuye a la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública facultades específicas para la armonización del marco jurídico estatal, por lo que, hasta en tanto la legislatura estatal lleve a cabo esa armonización, donde se precise el proceso de transferencia de funciones, así como las nuevas facultades que nos permitan proponer una reestructuración orgánica y presupuestal, no contamos con elementos que nos permitan dar una respuesta definitiva a lo solicitado sin riesgo de caer en una interpretación fuera de contexto o sin sustento normativo pleno.

Respuesta pregunta 4: se informa que se cuenta con 87 Sujetos Obligados del Poder Ejecutivo dados de alta.

Respuesta pregunta 5:

AÑO	PROMEDIO DE PORCENTAJE DE CARGA
2021	94.50%
2022	95.44%
2023	96.20%
2024	96.85%

Respuesta pregunta 6: Se informa que para el tema de transparencia se utiliza el Sistema de Control de Carga de Obligaciones (SCCO) y se cuenta con 1 persona para el uso, manejo y administración.

De igual manera, se hace de su conocimiento que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá ser a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/201/2025 de fecha treinta de junio, suscrito y signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, a través del cual da respuesta.



Cabe precisar, que el oficio en comento, esencialmente fue transcrito en el apartado denominado “**Respuesta**”, del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que por economía procesal, se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de julio, fue interpuesto a través de la PNT el Recurso de Revisión, manifestando como **motivo de inconformidad** lo siguiente:

“El Director de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, es omiso es proporcionar información o tal vez tiene “otra información”, lo anterior, debido a que la página de la Secretaría de Honestidad, ha realizado publicaciones que han estado trabajando para la armonización y la emisión de la nueva ley, entre muchas cosas más.

¿entonces la Secretaría conoce la información y el Director de Transparencia no?

Derivado de lo anterior, solicito a esta Honorable Autoridad, obligue al Sujeto Obligado a buscar en las diferentes áreas administrativas de la Secretaría de Honestidad, para que, por lo menos el área que sube las publicaciones le informe o responda las preguntas planteadas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de julio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 414/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha doce de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/261/2025, de





fecha veintiuno de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, a través del cual esencialmente confirmó su respuesta, y preciso los siguientes puntos que a continuación se resumen:

- Con apego a sus funciones normativas, no se localizó alguna área administrativa encargada de dar seguimiento a las obligaciones de las reformas constitucionales federales.
- Al no contar con un área que genere o tenga bajo su resguardo la información solicitada.

Se hace constar que por metodología, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la Ley de Transparencia Local, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las documentales en las que se apoya los mismo, dado que se hará referencia a dichos documentos durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y las ligas electrónicas en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que





la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley





General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el





artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y





se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que de conformidad con los datos que obran tanto en el expediente electrónico como en el físico, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta con fecha treinta de junio, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de julio; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que el Sujeto Obligado dio respuesta; así como, la fecha en la que se



interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPB GEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPB GEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho



mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Lo resaltado es propio.





Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada “modificación o revocación del acto”.

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.²

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por

² Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.





determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, la revocación para Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.³

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su informe correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Por lo tanto, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con

³ URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".





apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha doce de septiembre, en el acto del cierre de instrucción se dio vista a la parte Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.





En ese orden de ideas, durante la sustanciación del medio de impugnación que nos ocupa, es evidente que el Sujeto Obligado en un primer momento otorgo respuesta únicamente a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, sin que se advirtiera que se haya turnado la solicitud de información ante las diversas áreas que componen la estructura orgánica del ente recurrido. Tal como fue sustancialmente transcrito el oficio de respuesta en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución, lo que esencialmente constituyó el acto motivo de su inconformidad, es decir, que no se haya turnado la solicitud a las diferentes áreas, lo que propicio que la inconformidad se encuadrara en el supuesto de ley que dispone la fracción V del Artículo 137 de la LTAIPBGEO, que señala “...La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”.

Sin embargo, de manera posterior, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, remitiendo en vía de alegatos las diversas respuestas de las áreas administrativas a quienes se les turnó la solicitud de información durante la sustanciación dando puntual respuesta a lo requerido y con ello, dio atención a la inconformidad del particular.

Ahora bien, es menester para este Órgano Garante analizar la documental remitida por el Sujeto Obligado al rendir su informe respectivo, particularmente, la motivación a la que alude el particular en su inconformidad, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la inconformidad del particular y la materialización del sobreseimiento.

En el presente caso, se observa que la parte Recurrente requirió siete puntos, se resumen a continuación: que se le proporcionara información relacionada con el cumplimiento a la reforma Constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, saber los avances, impacto en la estructura de la Secretaría de Honestidad, número de sujetos obligados en la administración pública estatal, cumplimiento en el tema de transparencia de sujetos obligados en los ejercicios señalados,





sobre el sistema y la administración del mismo. Tal como quedo sentado en el Considerando PRIMERO.

En respuesta a esa solicitud el Sujeto Obligado dio contestación, precisando esencialmente que respecto de los numerales 1, 2, 3 y 7, no es atribución de esa Secretaría la armonización del marco jurídico.

Ahora bien, el particular se inconformó al precisar que:

"El Director de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, es omiso es proporcionar información o tal vez tiene "otra información", lo anterior, debido a que la página de la Secretaría de Honestidad, ha realizado publicaciones que han estado trabajando para la armonización y la emisión de la nueva ley, entre muchas cosas más. ¿entonces la Secretaría conoce la información y el Director de Transparencia no? Derivado de lo anterior, solicito a esta Honorable Autoridad, obligue al Sujeto Obligado a buscar en las diferentes áreas administrativas de la Secretaría de Honestidad, para que, por lo menos el área que sube las publicaciones le informe o responda las preguntas planteadas." (Sic)

En este sentido, el Particular señaló en el recurso de revisión, como motivo de inconformidad, que el Director de Transparencia es omiso en proporcionar información y solicitó a este Órgano Garante ordenar que se localice la información en las diferentes áreas administrativas, o que el área que sube información en las diversas publicaciones informe sobre lo requerido, por lo cual aplicando el principio de suplencia en la deficiencia de la queja se admitió el presente recurso bajo la causal establecida en la fracción V⁴ del artículo 137 de la Ley Local de Transparencia.

En ese contexto, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 4, 5 y 6, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y

⁴ Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

I a IV: ...

V: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...



cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde a los numerales 1, 2, 3 y 7.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en vía de alegatos se pronunció al respecto ratificando su respuesta inicial puesto que, proporcionó la misma información otorgada inicialmente, y amplió la misma en el sentido que turnó la solicitud de información durante la sustanciación del medio de defensa entre las diversas áreas que integran su organigrama. Tal como como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Que estando dentro del plazo de siete días, a partir de su notificación legal, que me fue concedido por auto de fecha 11 de julio de dos mil veinticinco, dentro del recurso de revisión RRA414/25, interpuesto por JORGE SANCHEZ P., vengo a formular los siguientes:

ALEGATOS

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, con fecha 30 de junio del 2025, contestó en tiempo y forma la solicitud de acceso a la información con número de folio **201181825000119**, mediante oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/201/2025** con apego a las funciones establecidas en el artículo 71 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aplicando para ello criterios de análisis a la normativa en materia de acceso a la información pública, así como a las propias funciones que tiene la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública de acuerdo a su naturaleza administrativa contenida en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y su Reglamento Interno.

Basado en estos criterios no se localizó algún área administrativa encargada de dar seguimiento a las obligaciones derivadas de las reformas constitucionales federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, así mismo, al hacer el análisis de dichas reformas no se observa una disposición que genere una responsabilidad directa para esta Secretaría en materia de "avances" para absorber o desempeñar el trabajo que aún realiza el Órgano Garante.

A este respecto, al no contar con un área que genere o tenga bajo su resguardo la información solicitada, esta unidad de transparencia hizo del conocimiento del requirente que no contábamos con elementos que nos permitan dar una

Ciudad Administrativa Edificio 2, Planta Baja



respuesta definitiva a lo solicitado en los cuestionamientos 1, 2, 3 y 7 sin riesgo de caer en una interpretación fuera de contexto o sin sustento normativo pleno.

Para sustentar lo anterior es necesario remitirnos a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

"Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla."

Desde este punto de vista es importante precisar que las reformas constitucionales generan obligaciones que, para poder ser acatadas de manera correcta, debe mediar una armonización tanto en las leyes federales como la norma local, por lo que, es indispensable que exista el proceso legislativo para poder estar en condiciones de cumplirlas, propiamente, los artículos transitorios disponen la temporalidad que debe llevar ese proceso de armonización y la autoridad encargada es el Congreso del Estado.

Es en esta razón que, al momento de conocer la solicitud que dio origen al presente recurso no había una obligación tácita para esta Secretaría a efecto de cumplimentar lo previsto en las reformas constitucionales en materia de transparencia, toda vez que el artículo 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reformado en este ejercicio legislativo, menciona lo siguiente:

"Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados."

Debido a lo anterior, y en razón de que, a la fecha de interposición de la solicitud que dio origen al presente recurso no se habían llevado a cabo las reformas a la Constitución Local de nuestra entidad federativa, esta Secretaría no contaba con los elementos suficientes para poder identificar los mecanismos para hacer efectivas las reformas a nivel estatal, pues, es necesario mencionar que la armonización de las leyes estatales, donde se establecerán los tiempos y las

formas en que las nuevas autoridades garantes llevarán a cabo la tutela de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, son facultades exclusivas del Congreso del Estado.

En este sentido es preciso mencionar que las acciones relacionadas a la tutela de los derechos de acceso a la información, así como a la protección de datos personales, en el estado de Oaxaca, siguen siendo una atribución específica del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, hasta en tanto se lleven a cabo las citadas reformas a leyes secundarias locales.

No obstante, en virtud que el recurrente solicita en el medio de impugnación que el Órgano Garante determine sustanciarlo de modo que este sujeto obligado realice la búsqueda en sus diferentes áreas administrativas, a efecto de localizar información tendiente a satisfacer su cuestionamiento, con fecha 18 de agosto del presente año, esta unidad de transparencia giró los memorándums número **SHTFP/SCST/DTEIP/400/2025**, **SHTFP/SCST/DTEIP/401/2025**, **SHTFP/SCST/DTEIP/402/2025**, a las áreas que comprenden esta Secretaría, así como a su Dirección Administrativa, para tales efectos.

A partir de esto, se recibieron los memorándums número **SHTFP/SASO/516/2025**, **SHTFP/DA/943/2025**, **SHTFP/SRAA/208/2025**, **SHTFP/SRAA/DQDI/1208/2025**, **SHTFP/SRAA/UAR/089/2025**, **SHTFP/SRAA/DRASP/1628/2025**, **SHTFP/SRAA/DJ/736/2025**.

Con las manifestaciones vertidas en este acto, demostramos que no hubo omisión por parte de la Unidad de transparencia del sujeto obligado Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, por lo que, solicito a este Órgano Garante sobreseer el presente recurso, en términos de lo establecido por la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, considerando para ello las siguientes:

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en:

- La copia fotostática del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
- El memorándum **SHTFP/SCST/DTEIP/201/2025**
- El memorándum **SHTFP/SASO/516/2025**
- El memorándum número **SHTFP/DA/943/2025**



Para tal efecto, el Sujeto Obligado acompañó las respuestas otorgadas por las diferentes áreas que a continuación se enlistan:

Área	Respuesta.
Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra	Por lo anterior, informo que, esta Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra se encuentra imposibilitada para remitir información al respecto, toda vez que, dentro de las funciones y atribuciones que competen a la misma y a las diferentes áreas que la integran, las cuales se prevén en el Reglamento Interno de esta Secretaría, no se establece ninguna facultad relacionada con las acciones referidas en el cuestionamiento, por lo que no obra en los expedientes de esta Subsecretaría información relacionada con su solicitud.
Directora Administrativa	RESPUESTA: En atención a su solicitud, me permito comunicarle que dicha información no está dentro de las facultades de esta Dirección Administrativa, por lo que no se cuenta con la misma.
Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción	Conforme al cuestionamiento arriba descrito, la <u>Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación</u>, de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace del conocimiento que dentro de las facultades de esa dirección establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del 17 de mayo de 2024 y su reforma de fecha 26 de marzo de 2025, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no está la de informar "cuáles son los avances que realiza la Secretaría de Honestidad, para poder absorber o desempeñar el trabajo que venía haciendo el órgano estatal de transparencia", por lo que deberá dirigir su solicitud al área correspondiente. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la <u>Unidad Auxiliar y de Recursos</u> de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que dicha área de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 61 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no genera información al respecto por lo tanto se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada. Por su parte, la <u>Dirección de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial</u>, de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 1, 3, 4, 27 fracción XIV y 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública vigente, no es competencia de esa Dirección la información relativa al cumplimiento a la reforma Constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, no se está en condiciones de informar sobre el punto solicitado. Finalmente, la <u>Dirección Jurídica</u> de esta Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción, de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, informó que en términos de la disposición normativa interna aplicable a esta Secretaría, esa Dirección Jurídica no cuenta con facultades para determinar las adecuaciones al marco legal estatal, que armonicen las disposiciones contenidas en las recientes reformas constitucionales federales en materia de Transparencia, al corresponder dichas facultades al Congreso del Estado de Oaxaca.
Director de Quejas, Denuncias e Investigación	Respuesta: Se le hace de conocimiento que dentro de las facultades de esta Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, publicado el 17 de mayo de 2024 y su reforma de fecha 26 de marzo de 2025, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no está la de informar "cuáles son los avances que realiza la secretaría de honestidad, para poder absorber o desempeñar el trabajo que venía haciendo el órgano estatal de transparencia", por lo que deberá dirigir su solicitud al área correspondiente.
Jefe de la Unidad Auxiliar y de Recursos	De conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 61 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, esta Unidad Auxiliar y de Recursos no genera información al respecto; por lo tanto, se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada. Sirve de apoyo el Criterio 13/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:
Directora de Responsabilidad Administrativas y Situación Patrimonial	De acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 1, 3, 4, 27 fracción XIV y 47 fracciones XVI, XXII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento Interno de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública vigente, no es competencia de esta Dirección la información relativa al cumplimiento a la reforma Constitucional de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, no se está en condiciones de informar sobre el punto solicitado.
Director Jurídico	En términos de la disposición normativa interna aplicable a esta Secretaría, la Dirección Jurídica no cuenta con facultades para determinar las adecuaciones al marco legal estatal, que armonicen las disposiciones contenidas en las recientes reformas constitucionales federales en materia de Transparencia, al corresponder dichas facultades al Congreso del Estado de Oaxaca. Se reitera, que los trabajos de armonización y emisión de las normas estatales, son responsabilidad del Congreso Estatal, y en consecuencia, este poder local, es el que se encuentra facultado para informar y detallar los avances al respecto.
Elaboración propia. Se precisa que sustancialmente las respuestas de las áreas se insertaron a través de imágenes.	



Del análisis de la porción que se insertó a través de las imágenes, se tiene que el Sujeto Obligado en vía de alegatos precisó la motivación respecto a lo requerido por el particular, consecuentemente, se tiene al ente recurrido modificando su respuesta inicial, dado que en un primer momento únicamente atendió la solicitud el Responsable de la Unidad de Transparencia, inconformándose la parte Recurrente al señalar en su motivo de inconformidad que no se buscó la información en las diversas áreas del Sujeto Obligado, siendo que en vía de alegatos se dio atención a la inconformidad.

De lo anterior, este Órgano Garante confirma la respuesta del sujeto obligado, puesto que, aquello que requiere saber el recurrente se encuentra inmerso en las facultades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dado que la armonización de la Ley local de la materia es competencia exclusiva del Congreso del Estado, derivado de ello, no existe posibilidad de conocer lo que desea el particular verbigracia de que manera va impactar la reforma constitucional en las facultades de la estructura de la Secretaría de Honestidad; qué áreas de la misma, se van a modificar para atender el tema de transparencia.

Ahora bien, atendiendo la inconformidad del particular en la porción de la misma que señala "...solicito a esta Honorable Autoridad, obligue al Sujeto Obligado a buscar en las diferentes áreas administrativas de la Secretaría de Honestidad, para que, por lo menos el área que sube las publicaciones le informe o responda las preguntas planteadas", evidentemente esto fue tendido durante la sustanciación del presente medio de defensa.

Lo anterior, en virtud que el ente recurrido durante la sustanciación del medio de defensa, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a las diferentes áreas que en el cuadro que se insertó en líneas superiores dieron respuesta a la solicitud de mérito, con ello, el Sujeto Obligado no solo confirmó su respuesta inicial sino también perfeccionó la misma, al advertirse que turnó la solicitud a diversas áreas que conforman la estructura orgánica del ente recurrido, por tal motivo se advierte una modificación en la respuesta inicial, en consecuencia es dable sobreseer el presente medio de defensa.





En ese sentido, si bien es cierto, en un primer momento no se turnó la solicitud de información a las diversas áreas del ente recurrido, lo cierto también es, que durante la sustanciación del Recurso de Revisión que nos ocupa, el Sujeto Obligado acreditó que se turnó la solicitud a las diversas áreas —entre otras— Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra; Directora Administrativa; Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción; Dirección de Quejas, Denuncias e Investigación; Unidad Auxiliar y de Recursos; y Dirección Jurídica, quienes otorgaron respuesta a la solicitud de información —en lo que interesa— por lo que no hay lugar a dudar de la veracidad de esas respuestas, dado que las respuestas emitidas en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁵; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁶ ; y BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷.**

En ese sentido, los documentos con el que se dio atención al presente recurso de revisión consistente en el oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/261/2025 y memorándums números SHTFP/SASO/516/2025; SHTFP/DA/943/2025; SHTFP/SRAA/208/2025; SHTFP/SRAA/DQDI/1208/2025; SHTFP/SRAA/UAR/089/2025 y SHTFP/SRAA/DRASP/1628/2025, hacen prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signados por servidores públicos en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

5 Tesis IV.2o.A.122A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

6 Tesis IV.2o.A.118A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

7 Tesis IV.2o.A.119A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.





La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, en la respuesta inicial el ente recurrido atendió la solicitud únicamente a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, sin embargo, en vía de alegatos precisó que la solicitud en la porción de la inconformidad fue atendida a través de las diversas respuestas otorgadas por las áreas administrativas a quienes se les turnó la solicitud de mérito, que adoleció el particular al momento de presentar su medio de defensa, es decir, que no se había buscado la información en las demás áreas que conforman la estructura del Sujeto Obligado.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.





QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 414/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.





CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 414/25**.

Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guxidxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores juegan
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)